



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Su suscribe en la imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo pago de un real, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) Su A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 73

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Durante la ausencia del señor Gobernador propietario, se encargará del mando el Secretario del Gobierno.»

En su consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Leon 10 de Diciembre de 1877.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

Circular.—Núm. 74

Por el Ministerio de la Gobernación se publica la Real orden siguiente inserta en la Gaceta correspondiente al día 8 del mes actual.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en

30 del mes último la siguiente circular general, expedida por aquel Ministerio por la misma fecha:

«Habiéndonos notado por los certificados de sustitución recibidos con frecuencia en los Centros directivos que se continúa por algunas Autoridades admitiendo sustituciones en el servicio militar bajo las bases que establece la Real orden de 5 de Mayo de 1876, y estando prevenido en el artículo 16 de la ley de 10 de Enero de este año quiénes y por quién pueden sustituirse, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer prevenga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que no se admita por ningún concepto otro género de sustituciones que las consignadas en dicho artículo, en la forma que detalla el capítulo 9.º del reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el Ejército, aprobado por Real decreto de 22 del actual; en la inteligencia de que incurrirá en responsabilidad quien lo autorice en otra forma.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S., incluyéndote copia del capítulo 9.º que se cita, para los efectos expresados en la preinserta resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1877.—El Subsecretario, Lope Gisber.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Copia del capítulo 9.º del reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el Ejército, que se cita en la Real orden anterior.

#### DE LA SUSTITUCION.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le correspondia servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive ó por cambio de situación con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos, ya se hallen presentes, ó con licencia temporal, ó ilimitada, no tie-

nen facultad de sustituir ni de cambiar de situación.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el art. 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y siempre deberá preceder el reconocimiento físico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si este falta á su compromiso, tiene aquel la obligación de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situación recíprocamente; es decir, que el pase á situación de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente, y por el contrario, si el sustituto pertenecía á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni de redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover el expediente de exención por causas personales sobrevenidas después de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente, ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situación con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Leon 10 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

#### ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 75.

Por la fuerza de la Guardia civil del puesto de Mansilla de las Mulas, ha sido hallada y entregada á D. Leandro Robles Puerta, mayordomo de la Granja de los Sres. Salinas, situada en el término de Mansilla Mayor, una vaca, cuyas señas se expresan á continuación, que se hallaba pasando en los prados de dicha posesión, ignorándose su dueño y para que llegue á conocimiento de este he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia.

Leon 9 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

#### SEÑAS DE LA VACA.

Pelo corto, unos 7 años de edad, preñada, asturiana, cola cortada, tres rayas hechas á tigrera en la cadera derecha.

SEGUNDA DE FOMENTO.

Negociado de Comercio.

Por la Direccion general de Obras publicas, Comercio y Minas, se ha dirigido a los Gobiernos de provincia la Real orden circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.: Siendo indispensable para la unificacion de pesas y medidas métrico-decimales que el suministro de colecciones tipos a los pueblos que carecen de ellas, quede terminado por parte de la Comision permanente del ramo en el menor plazo posible; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan consignado la suma correspondiente en la respectiva Caja Sucesoral de la general de Depósitos, ejecuten con toda urgencia y sin pretexto alguno, la consignacion mencionada, conforme a la Real orden de 28 de Marzo de 1876, publicada en la Gaceta de Madrid de 10 de Abril del mismo año, cuidando los Gobernadores de que los sean entregadas desde luego las cartitas de pago, que remitiran, sin pérdida de tiempo, con relacion detallada, a este Ministerio; expresando a la vez separadamente el número de municipios que no hayan cumplido dicho servicio, para en su vista resolver lo que proceda.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no hayan consignado la cantidad que les haya correspondido en la Sucesoral de la Caja de Depósitos, lo verifiquen inmediatamente, entregando la respectiva carta de pago en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia para su remision al Ministerio de Fomento, como se previene en la preinserta Real orden.

Leon 7 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Iglesias, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 46 años, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de Provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, a las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias de la mina de carbon llamada Gascosa, situ en término de Orzonaga del pueblo de id., Ayuntamiento de Matallana, parage que llaman la Gargantilla y linda al N. con Prado de Pedro Garcia, al S. con terreno propio de Antonio Blanco, vecino de dicho pueblo de Orzonaga, hace la designacion

de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una galeria antigua practicada en terreno propio de Antonio Garcia, vecino del referido pueblo distante unos 70 metros en direccion S. del sitio de confluencia del arroyo Gargantilla con el camino real. Desde dicho punto de partida se mediran 50 metros al N. y otros 50 al S. para su ancho, 500 al E. y 500 al O. para su largo, cuidando en el acto de la demarcacion guardar en lo posible el rumbo general de las capas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Noviembre de 1877.—Ricardo Puente y Brañas.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaria.—Suministros.

Pueblos que esta Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes actual.

ARTICULOS DE SUMINISTROS.

Table with 2 columns: Description of goods and Price. Items include Racion de pan de 24 onzas castellanas, Fanega de cebada, Arroba de paja, Arroba de aceite, Arroba de carbon vegetal, Arroba de leña, Arroba de vino, Libra de carne de vaca, and Libra de carne de certero.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

Table with 2 columns: Description of goods and Price. Items include Racion de pan de 70 decagramos, Racion de cebada de 69,375 litros, Quintal métrico de paja, Litro de aceite, Quintal métrico de carbon, Quintal métrico de leña, Litro de vino, Kilogramo de carne de vaca, and Kilogramo de carne de certero.

Los cuales se hacen publicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 27 de Noviembre de 1877.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varoua.—P. A. D. L. C. P. El Secretario A., Leandro Rodriguez.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Los tenedores de resúmenes de las carpetas números 1.º al 18 inclusive,

pueden pasar a recoger de la Caja de esta Administracion, los títulos de la Deuda del 2 por 100 que han producido los resguardos de cupones de la Renta al 5 por 100 presentados en esta Administracion para su conversion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 14 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Rifas.

En la Gaceta de Madrid del día 28 de Noviembre último, se halla inserto lo que sigue:

Direccion general de Rentas Estancadas.—Por Real orden fecha 17 del corriente, se autoriza a la Presidenta de la Asociacion de Hospitales de Niños en España, para celebrar una rifa extraordinaria, en union del sorteo de la Loteria Nacional que se verifique el 23 de Diciembre próximo, con la facultad de fijar el precio de 5 pesetas para cada billete y la de señalar 15.000 para el premio mayor en la expresada rifa.—Lo que se anuncia para conocimiento del publico. Madrid 26 de Noviembre de 1877.—El Director general, Javier Cavestani.»

Y se reproduce en este Boletín para los mismos fines.

Leon 5 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, P. I., Antonio Machado.

Habiéndose acordado por la Junta de la Deuda pública, que la celebracion de la 18.ª subasta para la amortizacion de Renta perpétua interior y exterior tenga lugar el 24 del corriente, se hace saber a los que deseen interesarse en ella, que será bajo las mismas bases publicadas en el Boletín oficial núm. 60 de esta provincia del 17 de Noviembre de 1876, para la subasta que se verificó en dicho mes; debiendo hacer presente que la admission de depósitos y de pliegos de proposicion, tendrán lugar en esta dependencia desde el 16 al 19 del presente mes.

Asimismo se advierte que los títulos de Renta perpétua que se ofrezcan, han de contener el cupon vencido en 31 de Diciembre del año actual, los títulos del 3 por 100 exterior, y el cupon que vencerá en 1.º de Enero, los títulos del interior.

Leon 14 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Declarado nulo por el Sr. Gobernador civil de la provincia cuanto sobre nombramiento de Secretario ha acordado la Corporacion que presido, y debiendo proceder esta de nuevo al nombramiento de dicho funcionario con arreglo a las disposiciones vigentes, este Ayuntamiento en sesion de ayer acordó volver a anunciar la vacante de dicha Secretaria con la dotacion de 800 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos de este municipio, con los cargos que le son anejos, para que en el término de 15

días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los aspirantes a dicha plaza presenten sus solicitudes en esta Alcaldia; pues pasado no serán admitidas.

Mansilla de las Mulas 10 de Diciembre de 1877.—Bernardo Rodriguez.

JUZGADOS.

D. Camilo Maria Gullon del Rio, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: que por el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de la ciudad de Santiago de Cuba; se me ha dirigido el exhorto que dice así:

D. Tomas de Morales, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta ciudad.—Al Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga, provincia de Leon, participo: que en los autos del ab intestato de D. Juan Zamorano Roder, Capitan graduado, Teniente que fué del Batallon Cazadores de Reus, hijo que fué de D. Pedro y de D.ª Teresa, he acordado dirigir a V. S. el presente a fin de que en auxilio de esta jurisdiccion, se sirva disponer que por un término prudencial se fijen y publiquen los segundos edictos convocando a los herederos, para que en el término de dos meses contados desde la última publicacion se presenten en este Juzgado con los títulos que califiquen el parentesco, con apercibimiento de que si no lo verifican se declarará vacante la herencia.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) os requiero y exhorto y de mi parte os suplico y encargo el cumplimiento de justicia, en inteligencia de que yo haria otro tanto en casos análogos.

Santiago de Cuba Agosto catorce de mil ochocientos setenta y siete años.—Tomas de Morales.—Rufo Rames.

Y a fin de que pueda llegar a conocimiento de los herederos ó interesados el llamamiento que se hace en dicho exhorto; he dispuesto la insercion del mismo en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Astorga a quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

—Camilo Maria Gullon del Rio.—Por mandado de S. Sria., Félix Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PROVINCIAL

DE LA EXPOSICION DE PARIS DE 1878.

La Comision general Española de la Exposicion de Paris de 1878, accediendo a lo solicitado por esta Comision provincial, ha prorogado hasta fin de Enero próximo el plazo anteriormente acordado para la admission de vinos en el depósito provincial con destino a dicha Exposicion.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los productores a quienes pudiera interesar dicha próruga.

Leon 12 de Diciembre de 1877.—P. A. de la C.: El Secretario, Julio Otero.

DISTRITO MUNICIPAL.	PUEBLO á que pertenecen los montes.	Número del monte en el catálogo.	PASTOS.								Tasacion de los pastos. Pesetas.
			Estension	ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.						Estacion	
				Resacas.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Asnal.		
Paradaseca.	Paradaseca.	787	450	100	100	60	»	»	»	»	650
	Paradina.	798	450	50	50	20	»	»	»	»	275
	Villar de Acoro.	799	280	200	»	40	»	»	»	»	400
	Veguollina.	800	405	30	50	5	»	»	»	»	180
	Paradaseca.	801	200	100	100	100	»	»	»	»	860
Paranzanes.	Tegeira.	802	410	50	»	30	»	»	»	»	200
	Cariseda.	803	540	130	150	62	»	20	»	»	841
	Pavanzanes.	804	900	154	400	108	»	80	»	»	1854
	Chano.	805	330	140	180	114	40	»	63	»	1443
	Guimara.	806	380	114	180	112	»	»	40	»	1204
Vega de Valcarce.	Fresnedelo.	807	370	100	140	56	»	»	26	»	782
	San Fiz do Seo.	808	320	300	»	20	»	»	»	»	400
	Idem.	809	200	200	»	20	»	»	»	»	300
	Villafranca.	810	410	250	»	80	»	»	»	»	650
	Paradaseca.	811	100	200	»	20	»	»	»	»	300
Vega de Valcarce.	Sotelo.	812	340	190	»	8	»	»	»	»	230
	Pradela.	813	170	100	»	20	»	»	»	»	200
	San Fiz do Seo.	814	240	100	»	»	»	»	»	»	100
	Trabadelo.	815	150	200	»	20	»	»	»	»	300
	Villafranca.	816	480	40	7	»	»	»	»	»	57
Valle de Finollede.	Idem.	817	450	90	25	»	»	»	»	»	152
	Idem.	818	280	45	12	»	»	»	»	»	75
	Valle de Finollede.	819	340	150	90	»	»	»	»	»	375
	Idem.	820	400	150	90	»	»	»	»	»	375
	Burbia.	821	300	25	6	»	»	»	»	Todo año	40
Vega de Espinareda.	Sésamo.	822	10	200	200	16	»	»	»	»	830
	Idem.	823	360	200	200	16	»	»	»	»	830
	Villar de los Oteros.	824	400	100	300	20	»	»	»	»	950
	Vega de Espinareda.	825	280	260	260	38	10	»	»	»	1164
	Castro y Laballos.	826	395	120	60	60	»	»	»	»	570
Vega de Valcarce.	Villasinde.	827	300	90	38	20	»	»	»	»	317
	Portela.	828	220	100	»	40	»	»	»	»	300
	Villarrubin.	829	180	170	200	10	»	»	»	»	720
	Faba y Laguna.	830	200	130	88	118	»	»	»	»	940
	Rasande y La Braña.	831	170	85	36	44	»	»	»	»	395
Vega de Valcarce.	Villasinde.	832	100	90	33	20	»	»	»	»	317
	Sotogayoso.	833	200	68	18	26	»	»	»	»	295
	Villadecanes.	834	100	484	»	142	76	188	»	»	1874
	Otero.	835	100	1230	»	192	68	208	»	»	2998
	Toral de los Bados.	836	100	1656	»	600	124	564	»	»	6280
Villadecanes.	Villafranca.	837	50	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem.	838	1200	70	74	7	»	»	»	Todo año	290
	Idem.	839	130	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem.	840	100	70	70	6	»	»	»	Todo año	275
	Villafranca del Vierzo.	841	30	400	»	60	»	»	»	»	700
Villadecanes.	Valdepolo y comparticipes.	842	100	2000	»	»	»	»	»	»	2000

Leon 17 de Agosto de 1877.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

### PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de los pastos, en los montes de esta provincia con los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenecen los montes.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas de costumbre en cada localidad por el número y clase de ganados que se detalla en los estados publicados en el Boletín oficial de la provincia para la ejecución del plan vigente.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determinan las Ordenanzas generales del ramo en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1875 en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados para viveros ó criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesion.

3.º Antes de introducir los ganados en el aprovechamiento de los pastos, habrá de proveerse los usuarios de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito, la cual se expedirá al Ayuntamiento, á los Pedáneos ó á los vecinos que en concepto de usuarios y por conducto de los respectivos Alcaldes lo soliciten en el momento en que presentan al Distrito forestal la carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia el 10 por 100 del importe de la tasacion.

4.º Cuando formen más de una piara ó rebaño los ganados de los usuarios de un mismo pueblo, lo espresará así al Alcalde al so-

licitar la licencia expresando el número de reses que contiene cada manada y el nombre del pastor que la custodia.

5.º El dueño del rebaño que no se haya provisto de la licencia á que se refiere la condicion anterior, ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará responsable por estas faltas de las penas que marcan las Ordenanzas del ramo. En igual responsabilidad incurrirán si se negasen á presentar la licencia ó verificar el recuento cuando se exija por los dependientes del ramo ó individuos de la Guardia civil.

6.º Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en líquenes ú hoja, el dueño del rebaño que se encuentre dentro del radio de 107 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebaño alguno á esta distancia, ni aparecer dañador, de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

7.º La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos ó

DISTRITO MUNICIPAL.	PUEBLO á que pertenecen los montes.	Número del monte en el catálogo.	PASTOS.							Tasacion de los pastos. Pesetas.	
			Estension	ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.							Estacion
				Hectáreas.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Asnal.		
	Paradaseca..	797	450	100	100	60	..	..	..	..	650
	Paradina..	798	450	50	50	20	..	..	..	..	275
	Villar de Acero..	799	230	200	..	40	..	..	..	..	400
Paradaseca..	Veguellina..	800	495	30	50	5	..	..	..	..	180
	Paradaseca..	801	290	100	100	100	..	..	..	..	850
	Tegreira..	802	410	50	..	30	..	..	..	..	200
	Cariseda..	803	540	130	150	62	..	..	26	..	841
	Peranzanes..	804	900	154	400	108	..	..	80	..	1854
Peranzanes..	Chano..	805	330	140	180	114	40	..	63	..	1446
	Guimara..	806	330	114	180	112	..	..	40	..	1204
	Presnedelo..	807	370	100	140	56	..	..	26	..	782
	(San Fiz do Seo..	808	320	300	..	20	..	..	..	..	400
Vega de Valcarce..	Idem..	809	200	200	..	20	..	..	..	..	300
Villafranca..	Trabudelo..	810	410	250	..	80	..	..	..	..	650
Paradaseca..	Sotele..	811	100	200	..	20	..	..	..	..	300
Villafranca..	Pradela..	812	340	190	..	8	..	..	..	..	230
Vega de Valcarce..	(San Fiz do Seo..	813	170	100	..	20	..	..	..	..	200
Villafranca..	Trabudelo..	814	240	100	..	..	..	..	..	..	100
	Sotoparada..	815	150	200	..	20	..	..	..	..	300
	Barbia..	816	480	40	7	..	..	..	..	..	57
	Idem..	817	450	90	25	..	..	..	..	..	152
	Idem..	818	280	45	12	..	..	..	..	..	75
Valle de Finolledo..	Valle de Finolledo..	819	340	150	90	..	..	..	..	..	375
	Idem..	820	400	150	90	..	..	..	..	..	375
	Barbia..	821	300	25	6	..	..	..	..	Todo año	40
	Sésamo..	822	10	200	200	16	..	..	..	..	830
	Idem..	823	300	200	200	16	..	..	..	..	830
Vega de Espinareda..	Villar de los Oteros..	824	400	100	300	20	..	..	..	..	950
	Vega de Espinareda..	825	280	200	200	38	16	..	..	..	1164
	Castro y Laballos..	826	395	120	60	60	..	..	..	..	570
Vega de Valcarce..	Villasinde..	827	300	90	33	20	..	..	..	..	317
	Portela..	828	220	100	..	40	..	..	..	..	300
Oencia..	Villarrubin..	829	180	170	200	10	..	..	..	..	720
	Faba y Loguoa..	830	290	130	88	118	..	..	..	..	940
Vega de Valcarce..	Rasinde y La Braña..	831	170	85	36	44	..	..	..	..	395
	Villasinde..	832	160	90	33	20	..	..	..	..	317
	Sotogayoso..	833	200	68	18	25	..	..	..	..	235
	Villadecanes..	834	100	484	..	142	76	..	188	..	1874
Villadecanes..	Otero..	835	100	1230	..	192	68	..	268	..	2698
	Toral de los Bados..	836	100	1656	..	600	124	..	561	..	6280
	Villafranca..	837	50	..	..	..	..	..	..	..	..
	Idem..	838	1200	70	74	7	..	..	..	Todo año	290
	Idem..	839	130	..	..	..	..	..	..	..	..
Villafranca del Bierzo..	Idem..	840	100	70	70	6	..	..	..	Todo año	275
	Valtoille de Arriba..	841	30	400	..	60	..	..	..	..	700
	Vallepelo y comparticipes..	842	100	2000	..	..	..	..	..	..	2000

Leon 17 de Agosto de 1877.—El Ingeniero Jefe, Lidro Castroviejo.

**PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de los pastos, en los montes de esta provincia con los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenecen los montes.**

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas de costumbre en cada localidad por el número y clase de ganados que se detalla en los estados publicados en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para la ejecucion del plan vigente.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determinan las Ordenanzas generales del ramo en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1875 en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados para viveros ó criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesion.

3.º Antes de introducir los ganados en el aprovechamiento de los pastos, habrán de proveerse los usuarios de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito, la cual se expedirá al Ayuntamiento, á los Pedáneos ó á los vecinos que en concepto de usuarios y por conducto de los respectivos Alcaldes lo soliciten en el momento en que presenten al Distrito forestal la carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia el 10 por 100 del importe de la tasacion.

4.º Cuando formen más de una piara ó rebaño los ganados de los usuarios de un mismo pueblo, lo espresará así al Alcalde al so-

licitar la licencia expresando el número de reses que contiene cada manada y el nombre del pastor que la custodia.

5.º El dueño del rebaño que no se haya provisto de la licencia á que se refiere la condicion anterior, ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará responsable por estas faltas de las penas que marcan las Ordenanzas del ramo. En igual responsabilidad incurrirán si se negasen á presentar la licencia ó verificar el recuento cuando se exija por los dependientes del ramo ó individuos de la Guardia civil.

6.º Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en liquenes ó hoja, el dueño del rebaño que se encuentra dentro del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebaño alguno á esta distancia, ni aparecer dsñador, de las diligencias que habrán de formarse, recnerà la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

7.º La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, yá se hallen cercados estos ó

solo se determinen sus limites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

8.° Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si, al instalar sus hogares, no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

9.° Los reñiles y zaburdas, se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicio las leñas desiguadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso, la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes, por los arboles que se cortasen.

10.° La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun término acotado.

11.° Terminada la época de aprovechamiento, no se permitira pastar ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado del descargo al rematante ó usuario ó exigirles la responsabilidad por los daños que hubiesen cometido.

12.° Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho á pedir el usuario, que por un empleado del ramo se le haga entrega del monte, consignando en un acta, que firmarán los interesados, el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de comenzar el aprovechamiento.

13.° Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto, en los sitios de costumbre, este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y los espresará al dorso de la licencia expedida por el Distrito los límites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

14.° La cantravuecion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de Montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislación del ramo.

Leon 7 de Noviembre de 1877.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.